

Reg. 13818/08

Asunto: Se resuelve consulta.

México, D.F., 4 de julio de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

C. Arturo Fernández Pérez,
Representante Legal,
Instituto Tecnológico Autónomo de México,
Río Hondo No. 1,
Col. Progreso de Atizapán, 01080,
Ciudad de México.

Me refiero a su escrito de 3 de junio de 2008, presentado ante la Administración General Jurídica, el día 5 del mismo mes y año y recibido en esta Administración Central, el día 9 del mes y año citados, a través del cual solicita se confirme el criterio que sostiene su representada respecto de la aplicación de disposiciones relativas a la autorización para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta en el extranjero, manifestando los siguientes:

Antecedentes

Indica que su representada desarrolla actividades educativas, de conformidad con lo establecido en la fracción X, del artículo 95 de la LISR.

Señala que las razones de negocio que motivan la operación planteada, es a efecto de obtener certeza respecto de la aplicación de las disposiciones fiscales correspondientes a la autorización para obtener donativos deducibles de impuesto sobre la renta en el extranjero.

Manifiesta que su solicitud de confirmación de criterio, no ha sido planteada ante otra autoridad ni ha sido materia de algún medio de defensa, ante autoridades administrativas ni jurisdiccionales.

Asimismo, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra sujeta a las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal y, por lo tanto, no se encuentra transcurriendo el plazo a que se refiere el artículo 50 del CFF.

Refiere que de conformidad con los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código Fiscal de la Federación, así como la regla I.3.10.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2008, artículo 22 del Convenio Suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal y el artículo 17 del Protocolo del citado Convenio, solicita confirmación del criterio en el sentido de que una organización civil autorizada para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta del



Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
600-04-05-2008-
Exp.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



extranjero que califica como tal de conformidad con el artículo 97 de la LISR, se entiende que califica también bajo el anterior artículo 70-B de la LISR vigente hasta el año de 2002.

Señala que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 2008, se publicó el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, el cual se refiere a la lista de donatarias autorizadas. Que en dicho anexo, el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM, en lo sucesivo) aparece publicado tanto en el rubro B "Organizaciones civiles y fideicomisos educativos (artículo 95, fracción X de la Ley del ISR), como en el Rubro L "Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación (artículo 97 de la Ley del ISR, vigente a partir del 1 de enero de 2002, antes artículo 70-B y regla I.3.10.1 de la RMF), es decir, que esa institución se encuentra autorizada para recibir donativos deducibles en México, así como para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.

Competencia

Conforme a los antecedentes enunciados, esta Administración Central con fundamento en los artículos 7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante publicación en el mismo medio informativo el 12 de junio de 2003, en vigor a partir del día siguiente, 34 del Código Fiscal de la Federación; 9, penúltimo párrafo; 22, fracción XXV y 23, Apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, en vigor dos meses después del día siguiente al de su publicación, formula las siguientes:

Consideraciones

1. El 30 de mayo de 2008, esa organización civil fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, como donataria autorizada en el rubro B.-Organizaciones civiles y fideicomisos educativos, así como en el rubro L.-Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación (artículo 97 de la Ley del ISR, vigente a partir del 1 de enero de 2002, antes artículo 70-B y regla I.3.10.1 de la RMF actual).
2. De conformidad con el artículo 22 del Convenio Suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, publicado el 3 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, las entidades que, en su momento, cumplían con los requisitos de los artículos 70 y 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calificaban como donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en ambos países y, por lo tanto, los donativos por ellas recibidos eran deducibles, para efectos fiscales, tanto en México como en los Estados Unidos de América, en ese esquema legal, el artículo 70-B, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y vigente al momento de la firma del citado Tratado, establecía lo siguiente:

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
600-04-05-2008-
Exp.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Artículo 70-B.- Las personas morales no contribuyentes a que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley:

I. Que se constituyan exclusivamente y funcionen en forma preponderante como:

a). Derogada.

b). Derogada.

c) Entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 de esta Ley y que de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o se involucren en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación.

No se considera que influye en la legislación la publicación de un análisis o investigación que no tenga carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito.

III. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refiere este artículo, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

IV. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos en los términos de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 24 de esta Ley.

V. Derogada.

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate.

En ese orden de ideas, el 1 de enero de 2002, se publicó la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, en dicha Ley, el contenido del artículo 70-B se plasmó en el artículo 97, incluso, ésta

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
600-04-05-2008-
Exp.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

última disposición, estableció obligaciones adicionales que, en su momento no precisaba la primera de ellas, cuyo texto vigente, dispone lo siguiente:

Artículo 97. *Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.*

I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta Ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación.

No se considera que influye en la legislación la publicación de un análisis o de una investigación que no tenga carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito.

III. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refiere este artículo, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

IV. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

V. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

VI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
600-04-05-2008-
Exp.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

VII. Informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de esta Ley.

Los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Dicho órgano desconcentrado publicará los datos de tales entidades en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las personas a las que se refieren las fracciones VI y XII del artículo 95 de esta Ley, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 31, fracción I, último párrafo de esta Ley durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización.

(El énfasis es nuestro)

En esa línea de razonamiento, los requisitos que establecía en su momento el artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se encuentran contemplados en el artículo 97 del mismo ordenamiento vigente, así bien, las actividades susceptibles de autorizarse que señalaba el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consignaban en las fracciones VI, X y XI, referentes a actividades asistenciales, educativas, culturales y de investigación científica, inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, así como bibliotecas y museos abiertos al público, mismas actividades que se encuentran incluidas en el artículo 95 de la Ley del impuesto sobre la Renta, en sus fracciones VI, X, XI y XII, respectivamente.

Asimismo, se informa que la fracción I del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la forma en que las donatarias autorizadas deben obtener los recursos económicos a

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
600-04-05-2008-
Exp.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

fin de integrar su patrimonio, precisando que la fuente principal de sus ingresos deben recibirla de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social, así las cosas, aquellas organizaciones civiles que también cuenten con autorización para recibir donativos deducibles del extranjero, además de cumplir con lo anterior, no pueden recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social en ese sentido, los artículos 116 y 119 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disponen lo siguiente:

116. Para los efectos del artículo 97 fracción I, última oración de la Ley, las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, no deberán recibir más de una tercera parte de sus ingresos en cada año de calendario de la suma de los siguientes conceptos:

I. Los ingresos totales obtenidos por concepto del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, intereses, dividendos o regalías.

II. La utilidad que resulte de las actividades que, en su caso, realicen y que no estén substancialmente relacionadas con el desarrollo de su objeto social o fines.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las personas morales que se precisan en el artículo 95 fracción X de la Ley.

119. Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en el extranjero, cuando en el ejercicio obtengan donativos, deberán elaborar y mantener a disposición del público durante un periodo de tres años contados a partir del ejercicio siguiente al que corresponda, lo siguiente:

I. Un estado de posición financiera en el que se asienten sus activos, pasivos y capital al cierre del ejercicio.

II. Una relación de los administradores y empleados que hubieren recibido ingresos de la donataria autorizada en cantidad superior a \$295,000.00, por concepto de salarios, honorarios, compensaciones o cualquier otro.

Adicional a lo anterior, la regla I.3.10.2., del Capítulo I.3.10. "Donativos deducibles del extranjero", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, establece lo siguiente:

I.3.10.2. Las organizaciones civiles y fideicomisos a que se refiere este Capítulo, para observar lo previsto en el artículo 97, fracción I de la Ley del ISR, deberán cumplir con lo siguiente:

Ubicarse en cualquiera de los supuestos 1 o 2 siguientes:

1. Recibir cuando menos una tercera parte de sus ingresos de fondos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios o de donaciones directas o indirectas del público en general, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social.

En el caso de que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo anterior, pero reciban cuando menos el 10% de sus ingresos de dichas fuentes, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Constituirse y operar a fin de atraer en forma continua nuevos fondos públicos o gubernamentales o bien obtener fondos adicionales a los ya recibidos, y

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
600-04-05-2008-
Exp.



b) Tener la naturaleza de una organización civil o fideicomiso que recibe fondos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios o del público en general, y cumplir con lo siguiente:

(i) Recibir fondos de entidades gubernamentales o del público en general, sin que la mayor parte de dichos fondos provengan de una sola persona o de personas que tengan relación de parentesco en los términos de la legislación civil.

(ii) Estar la administración a cargo de un órgano colegiado que represente el interés general, en lugar del interés particular o privado de un número limitado de donantes o personas relacionadas con esos donantes.

(iii) Utilizar o permitir el uso o goce en forma constante de sus instalaciones o prestar servicios para el beneficio directo del público en general, tales como museos, bibliotecas, asilos de ancianos, salones con fines educativos, promoción de las bellas artes o servicios de asistencia a enfermos.

(iv) Contar con personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la realización de las actividades que constituyen su objeto social o fines.

(v) Mantener un programa de trabajo continuo para cumplir con cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 97 de la Ley del ISR, y que constituyen su objeto social o fines.

(vi) Recibir una parte significativa de sus fondos de una entidad de las descritas en los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR y asumir, como requisito para su otorgamiento, alguna responsabilidad respecto del uso que se haga de los mismos.

El SAT, tomando en consideración el por ciento de ingresos que provenga de fondos recibidos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios y de donativos directos o indirectos del público en general, y evaluando la naturaleza e importancia del objeto social o los fines de la organización civil o fideicomiso y el tiempo que lleven de constituidos los mismos, podrá determinar cuáles de los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2 de esta regla son indispensables para considerar que una organización civil o fideicomiso cumple con el artículo 97, fracción I de la Ley del ISR.

Para los efectos de esta regla, se considerarán donativos provenientes del público en general aquellos que no excedan del 1% de los ingresos recibidos por la persona, organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en el periodo de que se trate, así como los donativos que provengan de las personas morales descritas en los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR, cualquiera que sea su monto.

2. Recibir más de una tercera parte de sus ingresos de donativos, venta de mercancías, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce de bienes, siempre que dichos ingresos provengan de una actividad substancialmente relacionada con el desarrollo de su objeto social. Para estos efectos, no se incluirán las siguientes cantidades:

a) Las que se reciban de personas físicas o morales o de entidades gubernamentales, en el monto en que dichas cantidades excedan, en el año de calendario de que se trate de \$75,000.00 o del 1% del ingreso de la organización en dicho año, la que sea mayor.

b) Las cantidades que se reciban de personas no calificadas de acuerdo con lo dispuesto en la I.3.10.3.

Por lo anterior, es de señalarse que las organizaciones civiles que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles del extranjero, deberán cumplir con las obligaciones que, respecto de la obtención de recursos, establece el artículo 97, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículos 116 y 119 de su Reglamento, en relación la regla I.3.10.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, cabe mencionar que el incumplimiento de dichas obligaciones, tiene como consecuencia la revocación de la autorización en comento, aunado a las penas y sanciones que en materia administrativa y penal, procedieran.

Por otro lado, se comenta que el artículo 97, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las donatarias autorizadas **deben funcionar de forma exclusiva, para los fines**

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
600-04-05-2008-
Exp.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



que fueron constituidas y, los recursos obtenidos por las mismas, de acuerdo con lo que refiere dicha disposición, así como la regla I.3.10.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, sólo pueden destinarse al desarrollo de los fines.

Resolución

Primero.-Se confirma el criterio que sostiene la promovente, en el sentido de que todos los requisitos y obligaciones contenidas en el artículo 70-B, vigente al momento de la firma del Convenio Suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, se contienen también en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2002, estableciendo éste último, además, obligaciones adicionales, confirmándose asimismo que, las actividades susceptibles de autorizarse conforme al artículo 70 del ordenamiento en cita, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 se establecen ahora en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Segundo.-Esa organización civil, además de cumplir con las obligaciones que en materia de obtención de recursos y desarrollo de actividades establece el artículo 97, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 116 y 119 de su Reglamento, en relación con la regla I.3.10.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, mismas que se han precisado en el cuerpo del presente, lo anterior, toda vez que la autorización para recibir donativos deducibles del extranjero, entraña para esa organización civil obligaciones adicionales.

La presente resolución se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin prejuzgar sobre su veracidad, y se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Finalmente, para el seguimiento de su trámite y para obtener cualquier información adicional, ponemos a sus órdenes los teléfonos de la Administración de Normatividad de Impuestos Internos "5", 01-(55)-58-02-07-32 y 01-(55)-58-02-11-43.

Atentamente

Lic. Jorge Estrella Castillo
Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos.

MVR/CBA

